

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 097

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO SUSPENDE Y REQUIERE	27/08/2021	CDNO ELECTR
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	PONE CONOCIMIENTO - REQUIERE	27/08/2021	CDNO ELECTR
2021-002	EJECUTIVO	JAIRO ALBERTO ANTE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NO REPONE	27/08/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta U
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que adicional al contenido de la constancia secretarial del 6 de agosto de 2021 visible a ítem 050 del Cdno 5 de Medidas Cautelares del Expediente Digital, por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura – EPA- allegó correo electrónico recibido por el Despacho el 19 de agosto de 2021 aportando soportes de consignación realizados por la Empresa de Energía del Pacífico EPISA CELSIA Colombia S.A. E.S.P. conforme a lo requerido a ambos establecimientos por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 365 del 2 de julio de 2021; a su vez, allegó solicitud por parte de la misma entidad el 23 de agosto del presente año al correo institucional del Despacho. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 467

RADICACIONES	1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL) 2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO) 3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO) 4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO) 5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO) 6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO) 7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO) 8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO) 9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO) 10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO) 11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTES	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme a las constancias secretariales que anteceden, se observa que en el ítem 047 Cdno Medidas No. 5 del Expediente Digital, reposa respuesta otorgada por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura EPA, en donde se remite la certificación expedida por el Banco de Bogotá y en la misma se indica el número de cuenta donde se puede efectuar la entrega de los depósitos judiciales

existentes dentro del presente asunto y de los cuales conforme a las órdenes dadas mediante autos interlocutorios No. 786 del 2 de agosto de 2019 (ítem 18 C. Medidas No. 4, Pags. 38 a 42 del Expediente Digital) y No. 003 del 20 de enero de 2021 (ítem 009 C. Medidas No. 5 del Expediente Digital) ya se ordenó la entrega de los mismos.

De otro lado, visible a ítem 049 ibídem, se vislumbra respuesta de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA CELSIA Colombia S.A. E.S.P., en donde aportó las constancias de consignación de fechas 07-03-2019 por valor de **DIECISIÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$16.886.000)** y 07/03/2019 por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$398.729.650)**, requeridas por medio del auto interlocutorio No. 365 del 2 de julio de 2021 (ítem 044 ibídem) para proceder a dar cumplimiento con la entrega de los depósitos judiciales que existen a favor del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura EPA.

Del mismo modo, se avista en el ítem 051 ibídem, correo electrónico por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura -EPA- en donde allega nueve soportes de pago realizados la Empresa de Energía del Pacífico EPSA CELSIA Colombia S.A. E.S.P., a favor del presente asunto, los cuales ascienden a la suma de \$2.870.087.000.

Seguidamente, en el ítem 052 ibídem, se observa correo electrónico por parte de la misma Oficina Jurídica del Establecimiento enunciado en el párrafo precedente, solicitud en la reitera que el valor que le corresponde a esta entidad por concepto de la Ley 99 de 1993 corresponden a la suma de \$2.870.087.000, conforme a las consignaciones que aporta la empresa CELSIA, situación sobre la que además afirma que dicha suma está soportada por los comprobantes de consignación que les remite CELSIA; no obstante, solicita que si ésta entidad certifica que existen a favor del EPA otras consignaciones se proceda a expedir los correspondientes títulos a su favor.

Así las cosas, se advierte según los soportes existentes dentro del presente asunto, los dineros consignados por la Empresa de Energía del Pacífico EPSA CELSIA Colombia S.A. E.S.P, en su totalidad son los que a continuación se relacionan:

- Depósitos judiciales consignados inicialmente a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y ya transferidos a este Despacho:

FECHA CONSIGNACIÓN TÍTULO	VALOR TITULO
12/09/2018	\$ 72.438.089
5/10/2018	\$ 90.425.254
8/11/2018	\$ 54.322.585
7/12/2018	\$ 72.500.894
5/03/2019	\$ 160.762.237
3/04/2019	\$ 68.017.948
6/05/2019	\$ 79.737.767
10/06/2019	\$ 72.838.690
5/07/2019	\$ 76.954.668
5/08/2019	\$ 62.541.885

TOTAL	\$ 810.540.017
--------------	-----------------------

- Depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho judicial y existentes dentro del presente asunto, conforme a la relación aportada la Empresa de Energía del Pacífico EPSA CELSIA Colombia S.A. E.S.P. con sus respectivos soportes, (ítem 30 a 30.2 y 049 Cdo Medidas No. 5 del Expediente Digital):

FECHA CONSIGNACIÓN TÍTULO	VALOR TITULO
07/09/2018	\$ 33.759.000
07/09/2018	\$ 255.122.008
05/10/2018	\$ 254.419.176
08/11/2018	\$ 35.807.000
08/11/2018	\$ 425.108.429
07/12/2018	\$ 592.983.904
09/01/2019	\$ 403.560.028
09/01/2019	\$ 286.613.034
11/01/2019	\$ 43.461.000
07/02/2019	\$ 218.036.037
07/03/2019	\$ 398.729.650
07/03/2019	\$ 16.886.000
05/04/2019	\$ 35.514.734
TOTAL	\$3.000.000.000

Una vez verificado lo anterior, tenemos entonces, que los dineros que fueron consignados a órdenes de este despacho por CELSIA S.A. E.S.P. de acuerdo con los comprobantes de consignación aportados equivalen a la suma de **TRES MIL OCHOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$3.810.547.017)**.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta las repetitivas afirmaciones por parte del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura –EPA- en que indica que el valor que tienen soportado por parte de CELSIA S.A. E.S.P., para ser pagado a su favor es la suma de DOS MIL OCHOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$2.870.087.000), se hace necesario aclarar si efectivamente se debe proceder a la entrega de esta última suma de dinero o a la totalidad de los dineros que reposan dentro del presente proceso consignados por la mentada entidad CELSIA S.A. E.S.P.

Para tal fin, se ordenará requerir a la SECRETARÍA DE HACIENDA, TESORERÍA y OFICINA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA para que en el término de TRES (3) DÍAS, indiquen a este Despacho Judicial si los dineros que deben entregarse al Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura –EPA-, por concepto de Ley 99 de 1993, corresponden únicamente a la suma de DOS MIL OCHOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$2.870.087.000) o si por el contrario se debe proceder a la entrega del monto total depositado en el presente asunto por parte de CELSIA S.A. E.S.P, equivalente a la suma de TRES MIL OCHOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$3.810.547.017).

En el evento en que la entrega de los depósitos se sujete solamente a la suma de DOS MIL OCHOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$2.870.087.000) a favor del EPA, las dependencias de la entidad territorial

oficiadas, deberán manifestar al Despacho, a cargo de quien deben consignarse los dineros restantes equivalentes a NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$940.460.017), indicando los fundamentos jurídicos o las razones legales por las cuales les corresponde la entrega de esos dineros y una vez allegue la respuesta a la información requerida, se procederá a materializar la entrega de los depósitos judiciales constituidos por CELSIA S.A. E.S.P.

Conforme a lo expuesto, se aclara que si bien, dentro de los autos interlocutorios Nos. 340 del 25 de junio y 365 del 2 de julio de 2021 visibles a ítems 040 y 044 C. Medidas No. 5 del Expediente Digital, se dio cumplimiento a las órdenes decretadas mediante el auto interlocutorio No. 786 del 2 de agosto de 2019 (ítem 18 C. Medidas 4, Pags. 38 a 42 del Expediente Digital) y No. 003 del 20 de enero de 2021 (ítem 009 C. Medidas No. 5 del Expediente Digital), procediendo a la entrega de los títulos judiciales en la suma total de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.394.924.367), a la fecha las mismas no se han materializado, y en virtud de que es necesario aclarar el monto total conforme lo indica el mismo Establecimiento Público Ambiental - EPA -, las ordenes contenidas dentro de dichas providencias respecto a materializar la entrega de sumas de dinero, quedan suspendidas hasta que se tenga claridad de la destinación final que debe dársele a los depósitos judiciales consignados por CELSIA S.A. E.S.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el cumplimiento a las órdenes decretadas mediante el auto interlocutorio No. 786 del 2 de agosto de 2019 (ítem 18 C. Medidas 4, Págs. 38 a 42 del Expediente Digital), No. 003 del 20 de enero de 2021 (ítem 009 C. Medidas No. 5 del Expediente Digital), contenidos en los autos Nos. 340 del 25 de junio y 365 del 2 de julio de 2021 visibles a ítems 040 y 044 C. Medidas No. 5 del Expediente Digital, hasta que se tenga claridad de la destinación final que debe dársele a los depósitos judiciales consignados por CELSIA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE HACIENDA, TESORERÍA y OFICINA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, indiquen a este Despacho Judicial si los dineros que deben entregarse al Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura –EPA-, por concepto de Ley 99 de 1993, corresponden únicamente a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$2.870.087.000) o si por el contrario se debe proceder a la entrega del monto total depositado en el presente asunto por parte de CELSIA S.A. E.S.P, equivalente a la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$3.810.547.017).

En el evento en que la entrega de los depósitos se sujete solamente a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$2.870.087.000) a favor del EPA, las dependencias de la entidad territorial oficiadas, deberán manifestar al Despacho, a cargo de quien deben consignarse los dineros restantes equivalentes a NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES

CUATROCIENTOS SESENTA MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$940.460.017), indicando los fundamentos jurídicos o las razones legales por las cuales les corresponde la entrega de esos dineros y una vez allegue la respuesta a la información requerida, se procederá a materializar la entrega de los depósitos judiciales constituidos por CELSIA S.A. E.S.P. Líbrense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .097 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E. agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 668**

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00139-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que tal como lo indica la constancia secretarial que antecede, en cumplimiento de las órdenes requeridas dentro del presente asunto, han allegado respuestas del Concejo Distrital de Buenaventura, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, el Ministerio de Educación y de las entidades Bancarias Davivienda y AV Villas, en los siguientes términos:

Concejo Distrital de Buenaventura: (*Expediente digital cuaderno de medidas cautelares ítem 191*). El 12 de agosto de 2021 fue remitido al correo institucional de este Despacho, respuesta al oficio No. 303 del 12 de agosto de 2021, por parte del Presidente de dicha Corporación para esta anualidad, en donde indica que en atención al deber legal que les asiste como institución de darle cumplimiento a las órdenes judiciales, remite copia de los documentos solicitados en el oficio de la referencia los cuales corresponden: i) Acuerdo No. 005 30 de noviembre de 2020 “por medio del cual se fija el presupuesto general de rentas, recursos de capital y gastos o ley de apropiaciones del Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, Valle del Cauca, para la vigencia fiscal 2021 y se dictan otras disposiciones” en 31 folios; y ii) Acuerdo No. 002 de 24 de abril de 2021. “Por medio del cual se adicionan reducen, aplazan, trasladan y se crean rubros en el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos del Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, Valle del Cauca, para la vigencia fiscal 2021” en 39 folios.

Frente a la anterior respuesta se glosará y se pondrá de presente a las partes mediante la presente providencia.

Sin embargo, advierte esta Judicatura que el oficio 303 del 12 de agosto de los corrientes, no solamente requería que se allegaran los Acuerdos referidos, sino que además de ello se solicitó lo siguiente:

(...) “alleguen con destino a este proceso, el Acuerdo Distrital de Apropiación vigente o en su defecto el Acuerdo que contenga el cambio de destinación de los recursos propios o de libre destinación para el manejo del gasto social del ejecutado, **en donde se especifiquen las cuentas bancarias en que son recaudados recursos propios o de libre destinación y que fueron destinadas a atender el gasto público social y como consecuencia de ello, tienen calidad de inembargables, así como también certificar**

para qué clase de gasto social son utilizados los mismos a cargo del Distrito de Buenaventura.

Para tal fin, debe indicarse la información antes solicitada respecto de las cuentas de recursos propios o libre destinación que a continuación se relacionan: (...)
(negrilla y resaltos propios)

Conforme a esto último referido, el Concejo Distrital de Buenaventura no emitió pronunciamiento alguno, siendo relevante dicha información para tomar la decisión que corresponde dentro del presente asunto, razón por la cual se requerirá por segunda vez para que en el mismo término, complementen la información allegada de acuerdo a lo solicitado en el oficio No. 303 del 12 de agosto de 2021.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público: (*Expediente digital cuaderno de medidas cautelares ítem 192*). El 13 de agosto de 2021 fue remitido al correo institucional de este Despacho, el traslado que realizó esta dependencia a la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación en lo que tiene que ver con la solicitud que fue remitida por este Juzgado en la que se requiere que nos informen las cuentas bancarias en que se reciben los dineros correspondientes al Sistema General de Participaciones -Sector Educación- y solicitan remitirnos dicha información; en igual sentido, se encuentran la respuesta visible en el ítem 195 allegada al correo institucional del despacho del 20 de agosto de 2021, correspondiente al oficio 304 del 12 de agosto del mismo año, que se dirigía en el mismo sentido a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De otro lado, el 13 de agosto de 2021 (ítem 193 íbidem) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Subdirector Financiero, emite comunicación dando respuesta a lo solicitado, haciendo referencia de manera extensa a la constitución del Sistema General de Participaciones, su distribución, su característica de inembargabilidad y las excepciones existentes para tal principio; todo sustentado de conformidad a la Constitución y la Ley.

Por último, afirma que una vez verificada la información que para el efecto administra la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certifica (...) “que ninguna de las cuentas relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 457 del 11 de agosto de 2021, el Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, **NO ESTAN REGISTRADAS** este Ministerio para la transferencia de Recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. Participación Propósito General y Asignaciones Especiales”. (...)

Del mismo modo informa que por no disponer de la información de las cuentas, por ser el Ministerio de Educación un órgano autónomo e independiente administrativa y presupuestalmente, se dio traslado a la solicitud.

Frente a la anterior respuesta se glosará y se pondrá de presente a las partes mediante la presente providencia.

Oficina Asesora Jurídica – Distrito de Buenaventura: (*Expediente digital cuaderno de medidas cautelares ítem 194*). En respuesta al auto interlocutorio No. 457 del 11 de agosto de 2021, radicada por medio del correo institucional del despacho el día 13 de agosto de 2021, allegan relación de cuentas donde se observa el destino de

financiación, la entidad bancaria y el número de cuenta; así como también, el Acuerdo No. 005 aprobado el 30 de noviembre de 2020 y el Acuerdo No. 002 del 24 de abril de 2021, que son los mismos que fueron aportados por el Concejo Distrital y que se relacionaron de manera precedente en esta providencia donde se pusieron en conocimiento.

Frente a la anterior respuesta se glosará y se pondrá de presente a las partes mediante la presente providencia.

No obstante, advierte esta Judicatura que el oficio 302 del 12 de agosto de 2021 por medio del cual se comunicó lo ordenado en el auto interlocutorio No. 457 del día 11 del mismo mes y año, se solicitó además de los documentos allegados, lo siguiente:

“(…) Por otro lado, si bien es cierto la entidad distrital por medio de sus funcionarios dieron respuestas frente a las certificaciones otorgadas por la misma entidad, **se observa que nada se indicó respecto de la Certificación de la Contraloría Distrital de Buenaventura quien en sus facultades auditoras aportó la certificación de las cuentas que figuran como de recursos propios y de libre destinación, razón por la que deberá el Distrito de Buenaventura referirse sobre porque el ente de control así lo afirma y es contrario a lo que aducen sus diferentes dependencias financieras y jurídicas; argumentado y justificando las razones constitucionales y legales de su respuesta, en especial si la misma va encaminada a que los recursos consignados en las cuentas bancarias que certifica la Contraloría son inembargables.**

*Conforme a lo anterior, y con el fin de aclarar los puntos que ofrecen dudas sobre la destinación de las cuentas bancarias a nombre del Distrito de Buenaventura, se ordenará requerir nuevamente al Director Financiero, Tesorería, **a la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura** y al Concejo Distrital de Buenaventura, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** alleguen con destino a este proceso, el Acuerdo Distrital de Apropriación vigente o en su defecto el Acuerdo que contenga el cambio de destinación de los recursos propios o de libre destinación para el manejo del gasto social del ejecutado, **en donde se especifiquen las cuentas bancarias en que son recaudados recursos propios o de libre destinación y que fueron destinadas a atender el gasto público social y como consecuencia de ello, tienen calidad de inembargables, así como también certificar para qué clase de gasto social son utilizados los mismos a cargo del Distrito de Buenaventura.***

Para tal fin, debe indicarse la información antes solicitada respecto de las cuentas de recursos propios o libre destinación que a continuación se relacionan: (...)

Es de aclarar, que los documentos aquí solicitados deben estar conforme al principio de anualidad antes señalado y deben hacer parte del actual Presupuesto General del Distrito Buenaventura, es decir, para la presente vigencia fiscal.

***Así mismo dentro de la respuesta se deben referir sobre la certificación otorgada por la Contraloría Distrital de Buenaventura, en virtud del proceso auditor por esta entidad efectuado, en los términos ya indicados en esta providencia, para lo cual se librá el oficio correspondiente con la mentada certificación y copia de esta providencia”.** (...) (negrilla y resaltos propios)*

De acuerdo a lo expuesto, la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, se limitó a remitir los acuerdos solicitados y una relación de cuentas las sobre las cuales no se hizo aclaración alguna al respecto, es decir, si se trata de cuentas de libre destinación de carácter embargable o inembargable, así como tampoco la clase de gasto social sobre el cual recaen los dineros depositados en las mismas y tampoco se refirieron a la certificación otorgada por la Contraloría Distrital de Buenaventura,

siendo esta última solicitud reiterativa por parte del despacho y frente a la cual nada ha indicado esta dependencia Distrital al respecto.

Así las cosas, la Oficina Jurídica Distrital de Buenaventura no contestó en su integridad lo solicitado por esta Judicatura, siendo relevante dicha información para tomar la decisión que corresponde dentro del presente asunto, razón por la cual se requerirá por segunda vez para que en el mismo término, complementen la información allegada de acuerdo a lo solicitado en el oficio No. 302 del 12 de agosto de 2021.

Por otro lado y para los mismos fines, por medio de los oficios No. 300 y 301 del 12 de agosto de los corrientes, radicados en el correo electrónico de la entidad territorial el mismo día (ítem 185 y 186 *ibídem*), fueron requeridas la Dirección de Administración y Gestión Financiera y la Tesorería del Distrito de Buenaventura, respectivamente, dependencias que a la fecha no han contestado los requerimientos contenidos en los mencionados oficios a pesar de encontrarse el término vencido para tal fin; por tal razón, y teniendo en cuenta la relevancia e importancia que tiene dicha información para las resultas del proceso, se requerirán por segunda vez para que en el mismo término inicial alleguen la información requerida dentro de los oficios No. 300 y 301 señalados.

Banco Davivienda: (*ítem 196 cuaderno de medidas cautelares expediente digital*) En respuestas a los oficios se observa que el 24 de agosto de 2021 se recibieron las siguientes respuestas por parte de esta entidad bancaria:

i) IQ051004587596 del 9 de julio de 2021 en donde informan respecto al oficio No. 191 que la medida de embargo fue aplicada con el oficio 35 de fecha 21 de mayo de 2019 por valor de \$400.000.000,00, posteriormente la medida fue desembargada con el oficio No. 133 de fecha 6 de mayo de 2021, razón por la que solicitan si se requiere una reactivación de la medida.

ii) IQ051004647314 del 19 de julio de 2021 en donde informan respecto al oficio No. 225 que la medida de embargo fue aplicada con el oficio 35 de fecha 21 de mayo de 2019 por valor de \$400.000.000,00, sin embargo, a la fecha no ha realizado giro de los recursos, por lo que solicita que se aclare si la solicitud corresponde a una nueva medida.

iii) IQ051004583284 del 3 de agosto de 2021 en donde informan respecto al oficio No. 265 que presenta vínculos con el Distrito de Buenaventura a través de cuentas de ahorro y corriente pero que de acuerdo con el certificado aportado por la entidad todos los recursos que en ella se manejan son de carácter inembargable, razón por la que la medida cautelar no ha sido aplicada y aporta los certificados por parte del Director Financiero del Distrito de Buenaventura.

En lo que tiene que ver con las anteriores respuestas las mismas se glosarán y se pondrán en conocimiento de las partes.

No obstante; lo señalado por la entidad bancaria, se advierte que dentro del presente asunto si reposan dineros embargados por parte de la entidad bancaria Davivienda y existen depósitos judiciales a favor del ejecutante, lo cual fue

comunicado por medio del correo institucional del despacho el día 3 de agosto de 2021 y el documento identificado IQ051004647314 de la misma calenda, los cuales fueron puestos en conocimiento dentro del Auto Interlocutorio No. 457 del 11 de agosto de 2021, en donde además se ordenó requerir a la mentada entidad con el fin de que aclarara el valor total consignado, por cuanto no coincide con la denominación que se le dio al documento que contiene los recibos, para lo cual se le otorgó el término de 3 días; decisión que fue comunicada al banco por medio del oficio No. 299 del 12 de agosto de 2021 radicado al correo electrónico en la misma fecha.

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad bancaria, razón por la cual se ordenará requerir por segunda vez y por el mismo término para que sea acarada dicha situación.

Banco AvVillas: (*ítem 197 ibídem*) En respuesta al oficio 152, radicada por medio del correo institucional del despacho el día 25 de agosto de 2021, se recibió comunicación 168403, en donde informa con relación al oficio referido, que se procedió al registro de la medida cautelar allí contenida afectando para ello las cuentas bancarias de que es titular el demandado. A su vez, aduce que el embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como en las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (*art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 67 de octubre 08 2020 expedida por la Superfinanciera, entre otras*). Así mismo manifiesta, que el saldo total de las cuentas están cobijadas por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la medida ordenada, indica que de existir las cuentas corrientes indicadas no disponen de saldo para depósito judicial, lo anterior sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que les ocupa.

Frente a la anterior respuesta se glosará y se pondrá de presente a las partes mediante la presente providencia.

Ministerio de Educación: (*ítem 199 ibídem*) En respuesta al traslado que realizó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicada por medio del correo institucional del despacho el día 26 de agosto de 2021, se recibió comunicación 2021-EE-307717, por parte del Subdirector técnico – Subdirección de Gestión Financiera, en donde informa que: (...) *“el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, transfiere los recursos correspondientes al Sistema General de Participaciones Educación, al municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, a las cuentas que se relacionan a continuación, la cual se encuentra registrada el Sistema Integrado de Formación Financiera SIIF-Nación II y en la actualidad su estado es ACTIVAS.*

* 84281217789 Ahorros Bancolombia SGP- Educación - Servicios (Nómina)

*84281217894 Ahorros Bancolombia SGP- Educación - Servicios (Diferentes a Nómina)

*84281217941 Bancolombia SGP – Educación Calidad Matrícula”. (...)

Del mismo modo informa lo establecido en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, que corresponde a que lo recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos, por lo que su administración debe hacerse

en cuentas separadas y adicional a ello reitera que por su destinación social constitucional, estos recursos no puede ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Frente a la anterior respuesta se glosará y se pondrá de presente a las partes mediante la presente providencia.

En este punto se hace necesario precisar a las entidades sobre las cuales se reiterará la solicitud pretendida por el despacho, por SEGUNDA VEZ, es decir al CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a la OFICINA JURÍDICA, a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, a la TESORERÍA del DISTRITO DE BUENAVENTURA y al BANCO DAVIVIENDA, que la misma se hace conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso; de igual modo teniendo en cuenta el deber de colaboración para la práctica de pruebas, diligencias y demás responsabilidades de las partes de que trata el artículo 78 ibídem; razón por la cual se les solicita a las mismas, que sus respuestas sean dadas de forma clara y completa, con el fin de que no sea necesario requerir nuevamente por iguales circunstancias, lo cual entorpece el curso normal del proceso, le resta celeridad, economía procesal y genera congestión en el servicio de justicia.

Por último, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega solicitud al correo electrónico del Despacho el 25 de agosto de 2021 (ítem 198 del Cdno Medidas del expediente digital) solicitando la entrega de los depósitos judiciales a que hubiere lugar en razón a que por auto interlocutorio No. 678 del 12 de agosto de 2021 notificado en el estado No. 102 del mismo mes y año dentro del proceso 2015-080 Demandante Crisaltex S.A. y Demandado Distrito de Buenaventura), el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura resolvió respecto a este proceso lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento de depósito judicial identificado con el número **469630000671013**, por valor de \$400.000.000,00, de la siguiente manera:*

*(…) El segundo, por valor de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS** (\$212.220.000,00) a favor del proceso radicado bajo el número 76109333300320170013900, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Buenaventura.*

***TERCERO:** Por secretaría **REALIZAR** las órdenes de pago para cada uno de los depósitos judiciales resultantes del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior”.
(…)*

A su vez, informa que dicha providencia cobró ejecutoria el día lunes 23 de agosto de 2021.

Respecto a la petición realizada por el ejecutante el Despacho le informa, que a la fecha no ha llegado comunicación alguna o puesta a disposición de los dineros ordenados mediante la providencia que enuncia, razón por la cual se le reitera que los dineros serán entregados en el momento en que se encuentren a disposición de esta Judicatura; no obstante, se requerirá al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura con el fin de que nos informe el estado que se encuentra el proceso donde es Demandante CRISALTEX S.A. y Demandado el Distrito de Buenaventura radicación 76 109 33 33 001 2015 00080 00, y si el auto

interlocutorio que indica el ejecutante quedó en firme al finalizar la ejecutoria del mismo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- GLOSAR Y PONER de presente a las partes las respuestas emitidas por el Concejo Distrital de Buenaventura, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, el Banco Davivienda, el Banco Av Villas y el Ministerio de Educación, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR al CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA por SEGUNDA VEZ para que en el término de **TRES (3) DIAS** complementen la información allegada de acuerdo a lo solicitado en el oficio No. 303 del 12 de agosto de 2021. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría con copia del oficio mencionado con sus anexos y de la presente providencia para que tengan claridad de lo solicitado.

3.- REQUERIR a la OFICINA JURÍDICA del DISTRITO DE BUENAVENTURA por SEGUNDA VEZ para que en el término de **TRES (3) DIAS** complementen la información allegada de acuerdo a lo solicitado en el oficio No. 302 del 12 de agosto de 2021. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría con copia del oficio mencionado con sus anexos y de la presente providencia para que tengan claridad de lo solicitado.

4.- REQUERIR al DIRECTOR FINANCIERO y a la TESORERIA del DISTRITO DE BUENAVENTURA por SEGUNDA VEZ para que en el término de **TRES (3) DIAS** contesten de manera clara e integral los oficios No. 300 y 301 del 12 de agosto de los corrientes, radicados en el correo electrónico de la entidad territorial el mismo día (*ítem 185 y 186 ibídem*). Líbrese el respectivo oficio por Secretaría con copia de los oficios mencionados con sus anexos y de la presente providencia para que tengan claridad de lo solicitado.

5.- REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA por SEGUNDA VEZ para que en el término de **TRES (3) DIAS** conteste de manera clara e integral el oficio No. 299 del 12 de agosto de los corrientes, radicados en el correo electrónico de la entidad territorial el mismo día (*ítem 184 ibídem*). Líbrese el respectivo oficio por Secretaría con copia del oficio mencionado con sus anexos y de la presente providencia para que tenga claridad de lo solicitado.

6.- PRECISAR al CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a la OFICINA JURÍDICA, a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, a la TESORERÍA del DISTRITO DE BUENAVENTURA y al BANCO DAVIVIENDA, que los requerimientos aquí solicitados y reiterados por SEGUNDA VEZ se hacen conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso; de igual modo teniendo en cuenta el deber de colaboración para la práctica de pruebas, diligencias y demás responsabilidades de las partes de que trata el artículo 78 *ibídem*; razón por la cual se les solicita a las mismas, que sus respuestas sean dadas de forma clara y completa, con el fin de que no sea necesario requerir nuevamente por iguales circunstancias, lo cual entorpece el curso normal del

proceso, le resta celeridad, economía procesal y genera congestión en el servicio de justicia.

7.- REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, con el fin de que nos informe el estado que se encuentra el proceso donde es Demandante CRISALTEX S.A. y Demandado el Distrito de Buenaventura radicación 76 109 33 33 001 2015 00080 00, y si el auto interlocutorio No. 678 del 12 de agosto de 2021 notificado en el estado No. 102 del mismo mes y año, quedó en firme al finalizar la ejecutoria del mismo. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .097 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE AGOSTO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 669

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00002-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JAIRO ALBERTO ANTE
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 307 del 8 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

En la providencia recurrida se inadmitió la demanda, en razón a que una vez referidos los lineamientos tanto normativos, jurisprudenciales y legales que enmarcan los procesos ejecutivos y los requisitos para librarlo, se observó que la demanda adolece de lo siguiente:

(...) Conforme a lo expuesto, en lo que tiene que ver con los documentos que prestan mérito ejecutivo y que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, los mismos deben dar la certeza al operador jurídico de que ostentan dichas calidades para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado por el demandante, situación que no suplen los documentos presentados en copia simple, razón por la cual la parte actora deberá aportar la copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicio de Apoyo a la Gestión como Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura No. 608 del 1 de junio de 2015, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el Registro Presupuestal de las sumas de dinero usadas por el Distrito de Buenaventura para su cumplimiento y la certificación suscrita por el Supervisor del Contrato respecto del cumplimiento del mismo, los cuales son necesarios para integrar el título ejecutivo complejo, todos originales o en su defecto sus copias auténticas.

Por otra parte, las cuentas de cobro radicadas en la entidad ejecutada, deberán aportarse con los sellos legibles de radicación, toda vez que de las mismas, no es posible verificar la fecha en que fueron presentadas, conforme a lo pactado en la cláusula tercera del contrato en mención". (...)

Como argumentos de su recurso indica, que si bien no fue aportado el original del contrato de prestación de servicios No. 608 del 1 de junio de 2015, no es menos cierto que con la realidad actual vivida a nivel mundial por la pandemia covid-19, el legislador permitió en el Decreto 806 de 2021 que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago con la presentación del documento digital (*escáner del título ejecutivo*) como base de la ejecución, asunto que desde la vigencia del C.G.P., se encuentra contemplado, lo cual fundamenta en el inciso 2 del artículo 245 del C.G.P.

Seguidamente, señala que el Código General del Proceso estableció que sin importar la clase de proceso se pueden presentar como mensaje de datos sin necesidad de firma digital, que no se requiere presentación personal y los presumió auténticos, sea como documentos físicos o como mensajes de datos y con mayor razón si son originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda lo cual soporta en los artículos 82, 244 y 103 de la mentada norma procesal, afirmando que lo mismo fue previsto en el Decreto 806 de 2020 art. 6 inc. 1..

A su vez afirma, que el despacho no tuvo en cuenta dentro de los documentos que se aportan como base del título ejecutivo derecho de petición del 19 de agosto de 2020 donde se solicita copia del contrato de prestación de servicios del año 2015, razón por la que argumenta que con dicha prueba se está afirmando que el título ejecutivo se encuentra en poder de la parte demandada.

Del mismo modo, recuerda a esta Judicatura que desde hace más de 15 años, ha sido decantada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado que no se requiere Certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal para librar mandamiento de pago, por tratarse de un requisito para la ejecución del contrato y para la expedición de actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales, para lo cual trae a colación la sentencia del Consejo de Estado del 22 de abril de 2004, con número de radicación 11001-03-15-000-2004-0151-01(AC), la cual analiza el certificado suscrito por el supervisor de cumplimiento contrato.

Finalmente aduce que anexa derecho de petición del 15 de junio de 2021 en donde el ejecutante solicita la certificación de cumplimiento del Contrato de servicios No. 608 del 1 de junio de 2015 y solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se libere el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 en cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Del mismo modo, en cuanto a su procedencia y trámite, por remisión del artículo anterior, lo consagran los artículos 318 del CGP que señalan:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

A la luz de las normas transcritas, contra la providencia que inadmite el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, tal y como fue solicitado por el actor, razón por la cual el despacho, se pronunciará sobre el mismo interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 307 del 8 de junio de 2021:

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte ejecutante dentro del recurso objeto de estudio, encuentra el Despacho que no son de recibo, toda vez que como fue indicado en el Auto Interlocutorio No. 307 recurrido, se hace necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos para conformar el mandamiento ejecutivo pretendido, máxime cuando se trata de librarlos en contra de una entidad pública.

Es así como primera medida, frente al argumento de que si bien no fue aportado el original del contrato de prestación de servicios No. 608 del 1 de junio de 2015, con la realidad actual vivida a nivel mundial por la pandemia covid-19, el legislador permitió en el Decreto 806 de 2021 que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago con la presentación del documento digital (escáner del título ejecutivo) como base de la ejecución, asunto que desde la vigencia del C.G.P., se encuentra contemplado, lo cual fundamenta en el inciso 2 del artículo 245 del C.G.P. y demás normas que relaciona para fundamentar tal precisión de ambos ordenamientos procesales.

Respecto este punto, esta judicatura no comparte los mismos, toda vez que si bien cierto el Decreto 806 de 2021 permitió que se presenten los documentos digitales al momento de la presentación de los medios de control y el estatuto procesal general, consagra de igual manera desde el momento de su vigencia toda la normatividad que la parte ejecutante ya transcribió y analizó para fundamentar su recurso, también es cierto que en caso tal de que esa fuera la normatividad al caso concreto, el documento digitalizado para que preste mérito ejecutivo debe ser el original escaneado o en su defecto en copia auténtica con el fin de que sea tenido en cuenta para que se configure el título ejecutivo, ya que en ningún momento se le está requiriendo que allegue al despacho judicial el documento original o la copia auténtica física del contrato o de los documentos que se requieren ya que por el momento pueden aportarse de manera digital.

Ahora bien, se aclara a la parte ejecutante que las normas contenidas dentro del Código General del Proceso son aplicables a la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa, siempre y cuando existan vacíos normativos o aspectos no regulados conforme lo establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual no sucede dentro del presente asunto ya que dentro del mismo, en su artículo 215 en donde se refiere al valor probatorio de las copias establece: “(...) *La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley*”. (...).

Lo anterior es claro para precisar, que contrario a lo que indica la apoderada de la parte ejecutante, tendiente a que las reglas establecidas dentro del Código General del Proceso, sobre la presunción de los documentos digitales aportados se aplica para toda clase de procesos carece de fundamento normativo, toda vez que para los procesos ejecutivos esta característica es esencial para la configuración del título ejecutivo que pretenda cobrarse.

De otro lado, tampoco son de recibo los argumentos esbozados por la recurrente, en el sentido indicar que desde hace más de 15 años ha sido decantado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que no se requiere certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal para librar mandamiento de pago, puesto que son requisitos para la ejecución del contrato y para la expedición de actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales; al considerarse, que precisamente por esta última afirmación que la misma parte actora utiliza como argumento, que los mismos son necesarios para la configuración del título ejecutivo.

Es así como, los dineros que se comprometen dentro los procedimientos contractuales como se presenta en el sub examine, están sujetos a la Disponibilidad Presupuestal que tenga la entidad territorial previa asignación dentro del Presupuesto, es decir, que sus dineros no pueden comprometerse o asignarse si los mismos no se encuentran soportados dentro de su presupuesto, tanto es así que su asignación se menciona dentro de la cláusula quinta del contrato que pretende su ejecución y así mismo, tiene aplicado un número de Certificado de Disponibilidad Presupuestal, por tanto el título ejecutivo complejo en este caso debe configurarse con los documentos que hacen parte de su ejecución y perfeccionamiento, con el fin de configurar su exigibilidad.

Lo anterior, tiene su soporte jurisprudencial en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, mediante auto del 14 de febrero de 2019, dentro de la radicación número: 05001-23-33-000-2017-01443-01(60049), en donde al analizar un caso análogo al que nos ocupa afirmó:

*“(...) Por tanto, se resuelve el **problema jurídico** de la presente apelación, en el sentido de que las disponibilidades presupuestales constituyen un requisito de exigibilidad del título ejecutivo.*

De acuerdo con lo expuesto en esta providencia, con apoyo en el artículo 71 del estatuto orgánico de presupuesto (Decreto 111 de 1996), la ausencia de disponibilidades presupuestales afecta el requisito de exigibilidad del título y constituye base legal para denegar el mandamiento de pago. Se agrega que los certificados de disponibilidad presupuestal constituyen un requisito que opera para todas las obligaciones que se pactan con cargo al presupuesto del municipio, con independencia del régimen legal del contrato correspondiente”. (...)

Así las cosas, queda claro que tanto el Certificado de Disponibilidad presupuestal como el Registro Presupuestal hacen parte del requisito de exigibilidad de la obligación, lo cual también puede trasladarse hasta el certificado del supervisor del contrato, toda vez que, del mismo modo es un requisito fundamental para la verificación del cumplimiento del objeto contractual.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los derechos de petición que aporta la parte ejecutante, de los cuales se infiere que pretende que se tengan en cuenta para no aportar los documentos que son necesarios para la configuración del título ejecutivo o que esta judicatura requiera a la entidad que pretende ejecutar para que sean allegados, se establece que no pueden tenerse en cuenta por improcedentes, toda vez que es deber de la parte ejecutante configurar, en este caso, el título ejecutivo complejo que se requiere, para que tenga la calidad de ser claro, expreso y exigible, así lo ha indicado nuestro superior; el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en reciente pronunciamiento dentro del cual señaló¹:

“(…)Por otra parte, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo explicó que el título ejecutivo derivado de un contrato difícilmente puede estar contenido en un solo instrumento, debido a la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, y que en consecuencia, se debe acudir a varios documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”².

En ese orden de ideas, cuando se trata del cobro de una deuda derivada de un contrato estatal, es menester verificar si los documentos aportados como título ejecutivo permiten establecer, sin mayor elucubración, que el crédito reclamado cumple con los requisitos que la ley establece para que proceda ordenar el mandamiento de pago.

Recuérdese que la finalidad del proceso ejecutivo no es declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya está reconocido en una prueba pre constituida³, y es por tal razón que únicamente resultan ejecutables las obligaciones claras expresas y exigibles.

En consonancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta que es obligación del demandante aportar los documentos constitutivos del título ejecutivo y que el juez carece de competencia para requerir al posible deudor para que los aporte. Así lo señaló el Consejo de Estado en uno de sus pronunciamientos, del cual se resalta el siguiente extracto:

“Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor”⁴.

Por tal razón, esta judicatura considera que no son de recibo los argumentos esbozados por la apoderada de la parte ejecutante en su escrito, toda vez que la

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto Interlocutorio del 12 de julio de 2021 M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz. Ejecutante: Fundación Huella Patria, Ejecutado Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P. Radicación No. 76001-33-33-016-2020-00095-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 28 de febrero de 2013, Consejera Ponente Dra. **STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**, radicación número 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236).

³ Procesos Ejecutivos, Declarativos y Cautelares, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2., **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, Pag. 50, 1984.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 27 de enero de 2000, Consejera Ponente **MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ**, radicación número CE-SEC3-EXP2000-N13103.

providencia atacada fue proferida dentro de los parámetros legales, no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por la recurrente, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida, aclarando que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando los términos de que trata el Auto Interlocutorio No. 307 del 8 de junio de 2021, una vez se notifique la presente providencia.

Como consecuencia de lo anterior,

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 307 del 8 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas dentro de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando los términos de que trata el proveído mencionado en el numeral anterior, una vez se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .097 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG